

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RENÉ FRANCISCO GUILLEN
Demandado : PABLO CESAR MUNEVAR
Radicado : 200014003004- 2012-00256-00
Providencia : REQUIERE AL PAGADOR Y ORDENA CAUTELA

A petición del apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los Gerentes de los bancos AV VILLAS S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2012 la cual recae sobre los dineros que tenga el demandado Pablo Cesar Munevar, identificado con cedula de ciudadanía 12.643.943, hasta la suma de \$6.471.000. Por Secretaría librese el oficio correspondiente con la advertencia contenida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de realizar el anterior requerimiento a los Gerentes de los Bancos: Bogotá S.A., Agrario S.A., Occidente S.A., Popular S.A. y Colpatria S.A., toda vez que estos remitieron los informes del caso, los cuales constan en el expediente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Pablo Cesar Munevar, identificado con cedula de ciudadanía 12.643.943, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN Y FUNDACIÓN DE LA MUJER**, hasta la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.669.128) M/L**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARLIMA S.C.S. NIT 824.004.653-7
Demandado : EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ
Radicado : 200014003004- 2012-00260-00
Providencia : ORDENA CAUTELA

A petición del apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Edgar Isaac Beleño Quiroz, identificado con cedula de ciudadanía 85.446.119, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A. Y BANCO PICHINCHA**, hasta la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2.920.806) M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°55 HOY 23-10-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : PEDRO CELESTINO ARTETA RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2013-00302-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas WHK - 493, marca Mazda, Línea 323 NTI, Modelo 2004, Numero de serie 9FCBT42B340005400, de propiedad del señor PEDRO CELESTINO ARTETA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.807.623. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,


JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°55 HOY 23-10-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ANA MEJÍA ARAUJO
Radicado : 200014003004-2013-00802-00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial radicado ante este Despacho, la apoderada judicial de la sociedad Contacto Solutions S.A.S. solicita que le sea reconocida a dicha entidad la calidad de cesionaria del crédito que ejecuta a través de este proceso el Banco Popular S.A. y como consecuencia de dicho reconocimiento, les sea entregados el valor por concepto de depósitos judiciales que se hayan recaudado.

Una vez revisada la solicitud y el expediente en su totalidad, no pudo constatar esta Agencia que se haya aportado el documento donde reposa tal cesión, por lo tanto, no encuentra procedente su solicitud por no tener acreditado un interés legítimo dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad Contacto Solutions S.A.S.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MISAEL JESUS MAESTRE RAMOS
Incidentado : GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA
Radicado : 200014003004-2013-01188-00
Providencia : Solicitud De Oficio De Desembargo

En atención a la solicitud elevada por la demandada en el proceso de la referencia, GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación el día 15 de febrero del año 2016, ordénese por secretaria la entrega de los oficios dirigidos al comandante de policía Sijin, y a la secretaria De Movilidad De Bogotá DC, para su posterior desembargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JAIMÉ ENRIQUE WILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 55

HOY 23-10-2020

HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMERCAR
Demandado : ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA
Radicado : 200014003004-2014-00160-00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el la parte ejecutante, en el cual solicita que este Despacho decrete medidas cautelares de embargo en contra de la demandada sobre dineros depositados en cuentas bancarias, el Juzgado se mantendrá a lo resuelto en providencia de fecha 12 de febrero de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por el ejecutante toda vez que la misma fue resuelta oportunamente. Se le conmina a estar atento a las actuaciones surtidas por el Despacho.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHET

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMERCAR
Demandado : NASLY MARTINEZ ZULETA Y HOWARD BAQUERO VALENCIA
Radicado : 200014003004- 2014-00653-00
Providencia : ORDENA CAUTELA

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados Nasly Martínez Zuleta, identificada con cedula de ciudadanía 51.716.883 y Howard Baquero Valencia identificado con cedula de ciudadanía 77.038.314, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS**, hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$22.868.212) M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Incidentado : COOMEVA E.P.S
Radicado : 200014003004-2015-00513-00
Providencia : Auto Requiere al Gerente Regional Caribe de Coomeva E.P.S

El señor Luis Alberto Guerra Jaimes, actuando en nombre propio, instauró incidente de desacato en contra de Coomeva E.P.S por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 24 de Junio del 2015, en la cual se le amparó sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y en consecuencia ordenó al Gerente de la E.P.S Coomeva, brindarle una atención integral para el tratamiento de la patología que padecía denominada GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, GONALGIA IZQUIERDA Y OMALGIA DERECHA, que abarcara el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, valoraciones médicas, demás servicios y productos que requiriera, se encuentren o no dentro del POS. Aunado a lo anterior, el accionante manifestó a esta judicatura que la entidad promotora de salud no le había autorizado y entregado de manera efectiva el medicamento HILANO en la forma y periodicidad prescrita por su médico tratante.

Al respecto, en auto de fecha 05 de marzo del 2020 se vinculo al presente incidente al señor Nelson Infante Riaño, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva E.P.S, así mismo se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela incoado; una vez vencido el termino señalado para que se pronunciaran al respecto el funcionario guardo silencio.

Este despacho requerirá nuevamente al Gerente Regional Caribe de Coomeva E.P.S, para que rinda un informe detallado en el que indique si han dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 24 de junio del 2015, aportando las pruebas que así lo demuestren.

El Juez

Notifíquese y Cúmplase,



JAJME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 55

HOY 23-10-2020

HORA: 8:00AM.

Jhon D

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCELO MOYA CARDENAS
Radicado : 200014003004- 2015-00914-00
Providencia : CORRE TRASLADO AVALUO

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Córrase traslado del avalúo presentado por la parte por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Carrera 10 No. 16 B - 57
Telefax 587 24 61
Celular 320 542 22 27
e-mail mariaisabelorozco@msn.com
mariaisabelorozcodeacosta@gmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario del BBVA COLOMBIA S.A.
contra MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS.**
RADICACIÓN: 2015-0914

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.570.576 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 93.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del demandante, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito conforme a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P., presento los avalúos catastral y comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-39753** realizado por TINSA COLOMBIA LIMITADA identificada con Nit. 900.042.668-4, con el que se demuestra que el catastral no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble. Lo anterior con el fin de continuar con el curso del proceso.

Avalúo Catastral	\$ 112.279.000.00
Incremento 50%	\$ 56.139.500.00
Total Avalúo	\$ 168.279.000.00

Avalúo Comercial	\$ 234.320.000.00
-------------------------	--------------------------

Del Señor Juez, atentamente,


MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
C.C. 51.570.576 de Bogotá
T.P. No. 93.857 del C.S.J.

29-7-2020

2015-0914-00 (1)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR EN ORDEN

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20200201096

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-04-00-00-0905-0011-0-00-00-0000		VENCE: 28/07/20																																																																																																																																																			
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-0905-0011-000	DIRECCIÓN:		K 19E 6BIS1 09																																																																																																																																																			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-0039753	DIRECCIÓN POSTAL:		KR 19E CL 6 BIS1 - 9 APTO 101																																																																																																																																																			
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO																																																																																																																																																							
ÁREA TERRENO (M2)	292	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	148	AVALÚO: \$112.279.000																																																																																																																																																			
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	2 BAJO																																																																																																																																																				
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL																																																																																																																																																							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN																																																																																																																																																				
MARCELO ANDRÉS MOYA CARDENAS			TIPO	C	NÚMERO																																																																																																																																																		
Vigencias en este recibo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020			13872274																																																																																																																																																				
Vigencias con saldo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020																																																																																																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ANO CONCEPTO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$225.000</td> <td>\$4.150</td> <td>\$279.150</td> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$99.758.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$146.350</td> <td>\$284.466</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$225.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$11.300</td> <td>\$210</td> <td>\$11.510</td> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$409.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$23.031</td> <td>\$24.400</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$168.400</td> <td>\$3.110</td> <td>\$171.510</td> <td>2015-1 Predial</td> <td>\$96.852.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$398.092</td> <td>\$574.210</td> </tr> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$106.006.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$201.221</td> <td>\$52.230</td> <td>\$253.451</td> <td>2015-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$106.852.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$134.095</td> <td>\$193.990</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$218.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$10.051</td> <td>\$2.600</td> <td>\$12.651</td> <td>2014-1 Predial</td> <td>\$430.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$18.840</td> <td>\$44.536</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$109.006.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$150.828</td> <td>\$39.160</td> <td>\$190.088</td> <td>2014-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$94.031.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$188.277</td> <td>\$151.977</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$629.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$24.416</td> <td>\$12.240</td> <td>\$36.656</td> <td>2014-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$344.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$78.028</td> <td>\$142.440</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$148.529</td> <td>\$17.420</td> <td>\$165.949</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$488.777</td> <td>\$244.660</td> <td>\$733.437</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$102.751.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$474.415</td> <td>\$370.920</td> <td>\$845.335</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$102.751.313</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$142.261</td> <td>\$11.210</td> <td>\$153.471</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$514.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$23.724</td> <td>\$16.960</td> <td>\$40.684</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2016-1 Predial</td> <td>\$99.758.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$480.965</td> <td>\$487.980</td> <td>\$968.945</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466	2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400	2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210	2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440	2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949					2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437					2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335					2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471					2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684					2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945				
ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL																																																																																																																																															
2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466																																																																																																																																													
2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400																																																																																																																																													
2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210																																																																																																																																													
2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440																																																																																																																																													
2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684																																																																																																																																																		
2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945																																																																																																																																																		
Tasa Interés Mora Diaria:		0,0659		Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE																																																																																																																																																			
Tasa Vigente Desde:		01/07/2020 Hasta 31/07/2020		Páguese en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5.																																																																																																																																																			
Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (Art. 365 Acuerdo 15 de 2018, art 720 ETN)																																																																																																																																																							
CONTRIBUYENTE			PORTAL - 28/07/2020-08:51:22 AM																																																																																																																																																				



ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR EN ORDEN

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20200201096

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-04-00-00-0905-0011-0-00-00-0000		VENCE: 28/07/20																																																																																																																																																			
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-0905-0011-000	DIRECCIÓN:		K 19E 6BIS1 09																																																																																																																																																			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-0039753	DIRECCIÓN POSTAL:		KR 19E CL 6 BIS1 - 9 APTO 101																																																																																																																																																			
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO																																																																																																																																																							
ÁREA TERRENO (M2)	292	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	148	AVALÚO: \$112.279.000																																																																																																																																																			
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	2 BAJO																																																																																																																																																				
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL																																																																																																																																																							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN																																																																																																																																																				
MARCELO ANDRÉS MOYA CARDENAS			TIPO	C	NÚMERO																																																																																																																																																		
Vigencias en este recibo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020			13872274																																																																																																																																																				
Vigencias con saldo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020																																																																																																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ANO CONCEPTO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$225.000</td> <td>\$4.150</td> <td>\$279.150</td> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$99.758.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$146.350</td> <td>\$284.466</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$225.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$11.300</td> <td>\$210</td> <td>\$11.510</td> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$409.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$23.031</td> <td>\$24.400</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$168.400</td> <td>\$3.110</td> <td>\$171.510</td> <td>2015-1 Predial</td> <td>\$96.852.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$398.092</td> <td>\$574.210</td> </tr> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$106.006.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$201.221</td> <td>\$52.230</td> <td>\$253.451</td> <td>2015-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$106.852.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$134.095</td> <td>\$193.990</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$218.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$10.051</td> <td>\$2.600</td> <td>\$12.651</td> <td>2014-1 Predial</td> <td>\$430.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$18.840</td> <td>\$44.536</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$109.006.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$150.828</td> <td>\$39.160</td> <td>\$190.088</td> <td>2014-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$94.031.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$188.277</td> <td>\$151.977</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$629.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$24.416</td> <td>\$12.240</td> <td>\$36.656</td> <td>2014-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$344.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$78.028</td> <td>\$142.440</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$148.529</td> <td>\$17.420</td> <td>\$165.949</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$488.777</td> <td>\$244.660</td> <td>\$733.437</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$102.751.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$474.415</td> <td>\$370.920</td> <td>\$845.335</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$102.751.313</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$142.261</td> <td>\$11.210</td> <td>\$153.471</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$514.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$23.724</td> <td>\$16.960</td> <td>\$40.684</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2016-1 Predial</td> <td>\$99.758.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$480.965</td> <td>\$487.980</td> <td>\$968.945</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466	2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400	2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210	2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440	2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949					2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437					2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335					2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471					2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684					2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945				
ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL																																																																																																																																															
2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466																																																																																																																																													
2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400																																																																																																																																													
2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210																																																																																																																																													
2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440																																																																																																																																													
2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684																																																																																																																																																		
2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945																																																																																																																																																		
Tasa Interés Mora Diaria:		0,0659		Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE																																																																																																																																																			
Tasa Vigente Desde:		01/07/2020 Hasta 31/07/2020		Páguese en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5.																																																																																																																																																			
Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (Art. 365 Acuerdo 15 de 2018, art 720 ETN)																																																																																																																																																							
ALCALDIA			PORTAL - 28/07/2020-08:51:22 AM																																																																																																																																																				



ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR EN ORDEN

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20200201096

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-04-00-00-0905-0011-0-00-00-0000		VENCE: 28/07/20																																																																																																																																																			
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-0905-0011-000	DIRECCIÓN:		K 19E 6BIS1 09																																																																																																																																																			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-0039753	DIRECCIÓN POSTAL:		KR 19E CL 6 BIS1 - 9 APTO 101																																																																																																																																																			
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO																																																																																																																																																							
ÁREA TERRENO (M2)	292	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	148	AVALÚO: \$112.279.000																																																																																																																																																			
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	2 BAJO																																																																																																																																																				
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL																																																																																																																																																							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN																																																																																																																																																				
MARCELO ANDRÉS MOYA CARDENAS			TIPO	C	NÚMERO																																																																																																																																																		
Vigencias en este recibo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020			13872274																																																																																																																																																				
Vigencias con saldo: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020																																																																																																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ANO CONCEPTO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$225.000</td> <td>\$4.150</td> <td>\$279.150</td> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$99.758.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$146.350</td> <td>\$284.466</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$225.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$11.300</td> <td>\$210</td> <td>\$11.510</td> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$409.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$23.031</td> <td>\$24.400</td> </tr> <tr> <td>2020-1 Predial</td> <td>\$112.279.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$168.400</td> <td>\$3.110</td> <td>\$171.510</td> <td>2015-1 Predial</td> <td>\$96.852.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$398.092</td> <td>\$574.210</td> </tr> <tr> <td>2019-1 Predial</td> <td>\$106.006.000</td> <td>2/1000</td> <td>\$201.221</td> <td>\$52.230</td> <td>\$253.451</td> <td>2015-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$106.852.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$134.095</td> <td>\$193.990</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$218.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$10.051</td> <td>\$2.600</td> <td>\$12.651</td> <td>2014-1 Predial</td> <td>\$430.000</td> <td>\$0/1000</td> <td>\$18.840</td> <td>\$44.536</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$109.006.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$150.828</td> <td>\$39.160</td> <td>\$190.088</td> <td>2014-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$94.031.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$188.277</td> <td>\$151.977</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$629.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$24.416</td> <td>\$12.240</td> <td>\$36.656</td> <td>2014-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$344.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$78.028</td> <td>\$142.440</td> </tr> <tr> <td>2018-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$148.529</td> <td>\$17.420</td> <td>\$165.949</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$105.834.000</td> <td>5/1000</td> <td>\$488.777</td> <td>\$244.660</td> <td>\$733.437</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Ambiental</td> <td>\$102.751.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$474.415</td> <td>\$370.920</td> <td>\$845.335</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Predial</td> <td>\$102.751.313</td> <td>1,5/1000</td> <td>\$142.261</td> <td>\$11.210</td> <td>\$153.471</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2017-1 Sobretasa Bombieri</td> <td>\$514.000</td> <td>50/1000</td> <td>\$23.724</td> <td>\$16.960</td> <td>\$40.684</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2016-1 Predial</td> <td>\$99.758.000</td> <td>0/1000</td> <td>\$480.965</td> <td>\$487.980</td> <td>\$968.945</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466	2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400	2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210	2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440	2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949					2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437					2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335					2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471					2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684					2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945				
ANO CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL																																																																																																																																															
2019-1 Predial	\$112.279.000	2/1000	\$225.000	\$4.150	\$279.150	2018-1 Sobretasa Ambiental	\$99.758.000	1,5/1000	\$146.350	\$284.466																																																																																																																																													
2020-1 Sobretasa Ambiental	\$225.000	50/1000	\$11.300	\$210	\$11.510	2018-1 Sobretasa Bombieri	\$409.000	\$0/1000	\$23.031	\$24.400																																																																																																																																													
2020-1 Predial	\$112.279.000	1,5/1000	\$168.400	\$3.110	\$171.510	2015-1 Predial	\$96.852.000	5/1000	\$398.092	\$574.210																																																																																																																																													
2019-1 Predial	\$106.006.000	2/1000	\$201.221	\$52.230	\$253.451	2015-1 Sobretasa Ambiental	\$106.852.000	1,5/1000	\$134.095	\$193.990																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Bombieri	\$218.000	50/1000	\$10.051	\$2.600	\$12.651	2014-1 Predial	\$430.000	\$0/1000	\$18.840	\$44.536																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$109.006.000	1,5/1000	\$150.828	\$39.160	\$190.088	2014-1 Sobretasa Ambiental	\$94.031.000	0/1000	\$188.277	\$151.977																																																																																																																																													
2018-1 Sobretasa Ambiental	\$629.000	50/1000	\$24.416	\$12.240	\$36.656	2014-1 Sobretasa Bombieri	\$344.000	50/1000	\$78.028	\$142.440																																																																																																																																													
2018-1 Predial	\$105.834.000	1,5/1000	\$148.529	\$17.420	\$165.949																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$105.834.000	5/1000	\$488.777	\$244.660	\$733.437																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Ambiental	\$102.751.000	0/1000	\$474.415	\$370.920	\$845.335																																																																																																																																																		
2017-1 Predial	\$102.751.313	1,5/1000	\$142.261	\$11.210	\$153.471																																																																																																																																																		
2017-1 Sobretasa Bombieri	\$514.000	50/1000	\$23.724	\$16.960	\$40.684																																																																																																																																																		
2016-1 Predial	\$99.758.000	0/1000	\$480.965	\$487.980	\$968.945																																																																																																																																																		
Tasa Interés Mora Diaria:		0,0659		Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE																																																																																																																																																			
Tasa Vigente Desde:		01/07/2020 Hasta 31/07/2020		Páguese en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5.																																																																																																																																																			
Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (Art. 365 Acuerdo 15 de 2018, art 720 ETN)																																																																																																																																																							
BANCO			PORTAL - 28/07/2020-08:51:22 AM																																																																																																																																																				

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Remate

tinsa

Tinsa Colombia Ltda

KR 14 # 87 - 39

BOGOTA

Tel. 7460037

INFORMACIÓN BÁSICA

N.Solicitante	Marcelo Andres Moya Cardenas	Tipo Identificación	C.C.	Número Identificación	13872274
Fecha Avalúo	16/05/2019	Fecha Corrección		Sector	Urbano
Departamento	CESAR	Ciudad	VALLEDUPAR	Cod DANE	20001
Dirección	KR 19E #6 BIS -1-15				
Conjunto/Edificio	N/A	Barrio	La Esperaza		
Entidad	1 - 13	Consecutivo Entidad	111729		
Met. Valuatoria	Comparación de Mercado	Objeto Avalúo	Remate	Est. Avalúo	Nuevo
Sis de Coordenadas	WGS84	Latitud	10.48207	Longitud	-73.26856

Justificación metodología

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

INFORMACIÓN DEL BARRIO

Estrato	2	Legalidad	Aprobado	Topografía	Plano	Transporte	Bueno		
SERVICIOS PÚBLICOS		USO PREDOMINANTE BARRIO		VÍAS DE ACCESO		AMOBILIAMIENTO URBANO			
	Sector	Predio		Estado	Bueno	Parques	S	Arborización	S
Acueducto	S	S	Industria			Paradero	S	Alamedas	N
Alcantarillado	S	S	Vivienda			Alumbrado	S	Z. Verdes	S
E. Eléctrica	S	S	Comercio			Ciclo rutas	N		
Gas Natural	S	S	Otro						
Telefonía	S	S							

Perspectivas de Valorización

De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorización medias. Se trata de un sector consolidado, con una relación de oferta y demanda media, adicionalmente se encuentran algunos proyectos donde las transacciones de venta se dan en tiempos normales de comercialización. No se evidencian agentes externos que puedan afectar la valorización de la zona.

INFORMACIÓN DEL INMUEBLE

Tipo	Casa	Tipo Vivienda	NO VIS	Ubicación	Esquinero	CHIP	
Uso	Vivienda			Clase	Bifamiliar		
M. Inmob. Principal 1	190-39753		M. Inmob. GJ 2			M. Inmob. GJ 5	
M. Inmob. Principal 2			M. Inmob. GJ 3			M. Inmob. DP 1	
M. Inmob. GJ 1			M. Inmob. GJ 4			M. Inmob. DP 2	
Núm. Escritura	148	Núm. Notaría	1	Fecha	21/01/2008	Ciudad	VALLEDUPAR

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Número de pisos	1	Número de sótanos	0	Año Construcción	1994	Vetustez (Años)	25
Estado de Construcción		Usada		Estado Conservación		Bueno	
Terminado	S	Sin Terminar	N	Remodelado	N		
Terminada	N	En Obra	N	Avance (%)			
Estruc.(Material)	Mampostería		Estruc.(Tipo)	Mampostería		Estruc.(Otro)	
Fachada	Pañete y pintura						
Cubierta	Teja fibrocemento						
Irre. de la Planta	No disponible		D Previos	No disponible		Est Reforzada	No disponible
Irre. Altura	No disponible		Reparados				

2015-0914(2)

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - DEPENDENCIAS INMUEBLE									
Sala	0	Baño Social	0	Baño Priv.	0	Baño Serv.	0	Jardín	0
Comedor	0	Estar Hab.	0	Cocina	0	Patio Int.	0	Balcón	0
Estudio	0	Habitaciones	0	Cuarto Serv.	0	Z. Verde Priv.	0	Terraza	0
Iluminación	Bueno			Ventilación	Bueno				
Total Garajes	0	Cubierto	0	Uso Exclusivo	0	Sencillo	0	Bahía Comunal	0
Depósito	0	Descubierto	0	Privado	0	Doble	0	Servidumbre	0
Local	0	Bodega	0	Oficina	0				

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - ACABADOS INMUEBLE - Estado							
Pisos	Bueno	Muros	Bueno	Carp. Metal	Bueno	Cocina	Bueno
Techos	Bueno	Carp. Madera	Bueno	Baños	Bueno		
INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - ACABADOS INMUEBLE - Calidad							
Pisos	Normal	Muros	Normal	Carp. Metal	Normal	Cocina	Sencilla
Techos	Normal	Carp. Madera	Normal	Baños	Normal		

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL			
Sometido a Propiedad Horizontal	No	Conj. o Agrup. Cerrada	Ubicación Inmueble
Núm. Edificios / Casas		Unid. Por Piso	Total Unidades

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - DOTACIÓN COMUNAL							
Porteria	N	Salón Comunal	N	A. Acon. Central	N	Club House	N
Juegos Niños	N	Bicicletero	N	Eq. Presión Cons	N	Z. Verdes	N
Citófono	N	Bomba Eyectora	N	Tanque Agua	N	Gj. Visitante	N
Cancha Mult.	N	Shut Basuras	N	Cancha Squash	N	Gimnasio	N
Golfito	N	Piscina	N	Planta Elect.	N		
Ascensor	N	Núm Ascens.					
Otros				Otros			

COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA

Actualidad Edificadora
 En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalúo se evidencia una actividad edificadora media, dirigida principalmente a la construcción de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda
 Del análisis del segmento del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, así como la demanda. Las características constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 12

CONDICIONES DE SALUBRIDAD E IMPACTO AMBIENTAL									
Condiciones de Salubridad									
Impacto Ambiental Positivo									
Arborización	N	Parques	N	Z. Verdes	N				
Otros									
Impacto Ambiental Negativo									
Por Aire	N	Basura	N	Inseguridad	N	Ruido	N	Aguas Servidas	N
Otros									

LIQUIDACION AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
Área Terreno	300.00	490,000.00	147,000,000.00
Área Construcción	148.00	590,000.00	87,320,000.00
Valor UVR del Día	265.8502	Valor Total Avalúo	234,320,000.00
Valor Avalúo en UVR	881,398.6200	Valor Asegurable	87,320,000.00
Calificación Garantía	Desfavorable		

OBSERVACIONES (Max 2000 Caracteres)

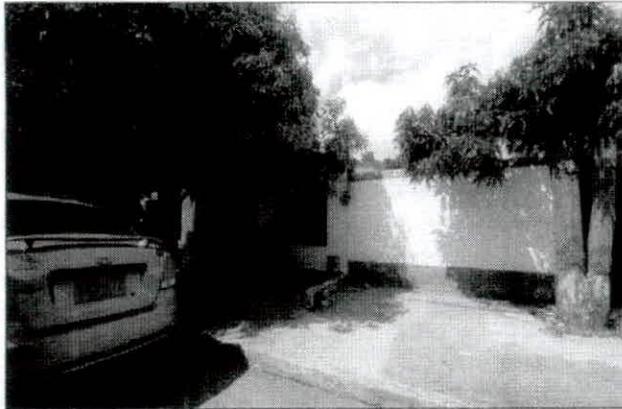
DESFAVORABLE: Avalúo solo fachada. 1. No se tuvo acceso físico al inmueble. 2. El área de terreno se tomó de la escritura pública suministrada y certificado de tradición y libertad. El área construida se tomó de lo registrado en IGAC. 3. Se asume el estado de construcción normal, al igual que sus acabados acorde al estrato y vetustez. 4. Es posible que haciendo la visita técnica al interior del inmueble su valor comercial varíe referente a este informe. 5. Este informe se practica con las anteriores observaciones debidas que son las únicas instancias para elaborarlo. DESCRIPCIÓN: Objeto de avalúo: Predio medianero aparentemente bifamiliar, ubicado en la KR 19 E # 6 BIS 1-15 barrio LA ESPERANZA (CANDELARIA NORTE) de la ciudad de Valledupar, Cesar. El sector estrato (2-3) con vías de acceso pavimentadas, todos los servicios públicos instalados, demanda de interés inmobiliario media en el sector, cercano universidades, colegios e iglesias. La escritura pública suministrada no describe dependencias ni área construida del predio. El inmueble se levanta sobre un lote de 300 m2 según títulos. Posee una construcción de 148 m2 y un área de lote de 292 m2 de acuerdo con la información catastral.

Otras Direcciones
 Dirección Anexos

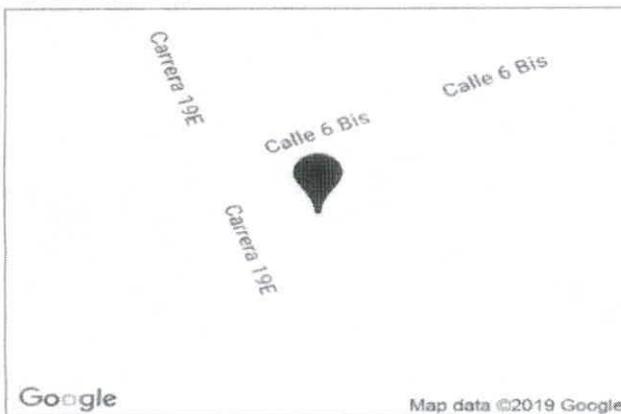
Perito Avaluador JUAN SEBASTIAN BARRANTES OSORIO
 CC / NIT _____
 Registro S.I.C _____
 Registro Privado _____
 Fecha 16/05/2019

 Firma

2015-0914(3)

FOTO PRINCIPAL


Latitud 10.48207 Longitud -73.26856 Altitud


OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

El inmueble se levanta sobre un lote según títulos de 300 m². Posee una construcción de 148 m² y un área de lote de 292 m² de acuerdo con la información catastral.

NORMA

Predio sometido a P.H.	No	
Licencia de construcción	Sí	N/A
Decreto / Acuerdo	S.A.	POT VALLEDUPAR
Uso principal	S.A.	Residencial
Altura permitida	S.A.	3 Pisos
Aislamiento posterior	S.A.	3
Aislamiento lateral	S.A.	0
Antejardín	S.A.	3
Índice de ocupación	S.A.	0.7
Índice de construcción	S.A.	2.0

CONSTRUCCIÓN

Área medida en la inspección	0 m ²
Área registrada en título	0 m ²
Área susceptible de legalización	210 m ²
Área catastral	148 m ²
Área licencia de construcción	0 m ²

ÁREA VALORADA	148 m²
----------------------	--------------------------

OBSERVACIONES

Predio subdividido físicamente	No
Servicios públicos independientes	

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4º Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	0 00 #00 BARRIO LA ESPERANZA VALLEDUPAR CESAR COLOMBIA	25	150	140	1.020.000,00 \$	\$ 230.000.000,00	Sitio Web
2	0 00 #00 SIMILAR EN VENTA LA ESPERANZA VALLEDUPAR CESAR COLOMBIA	25	250	150	\$ 500.000,00	\$ 208.000.000,00	Sitio Web
3	0 00 #00 SIMILAR LA ESPERANZA VALLEDUPAR CESAR COLOMBIA	25	405	180	\$ 450.000,00	\$ 290.000.000,00	Sitio Web

SUJETO

25 300 148

Análisis de los factores

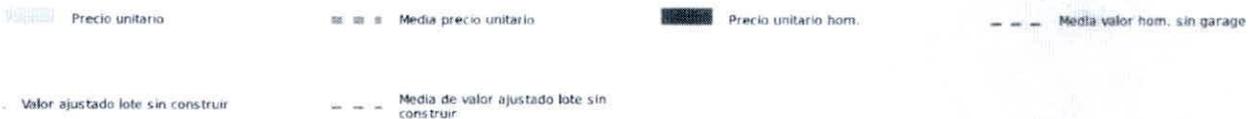
#	VALOR UNITARIO	C/T	UBIC.	CONS.	ACAB.	F.NE	EDAD.	C/T	F.HO.RE.	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$ 1.642.857,14	0,93	SP	S	S	0,95	1	1,09	~ 1,09	\$ 1.791.753,20	\$ 504.666,67
2	\$ 1.386.666,67	0,6	S	S	S	0,95	1	1,03	▲ 0,98	\$ 1.353.933,06	\$ 490.400,00
3	\$ 1.611.111,11	0,44	SP	S	S	0,95	1	0,99	▲ 0,98	\$ 1.583.773,89	\$ 480.246,91

SUJETO

0,49

Resultado de valores

	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
Mínimo	\$ 1.353.933,06	\$ 480.246,91
Media	\$ 1.576.486,72	\$ 491.771,19
Máximo	\$ 1.791.753,20	\$ 504.666,67
Desviación Estándar	\$ 178.813,58	\$ 10.016,36
Dispersión	13,89 %	\$ 2,49
Coefficiente de variación	11,34 %	\$ 2,04


■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Ofertas tomadas de el mismo sector, en la que difieren por poco el área de terreno pero se cuenta con similares dependencias.

2015-0914(4)

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



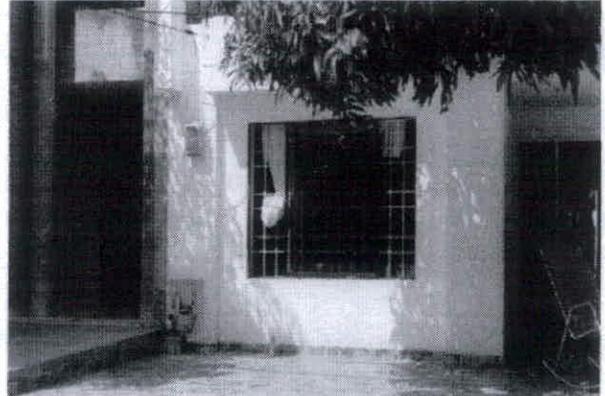
2015-0914(5)

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

CONTADOR GAS



CONTADOR GAS



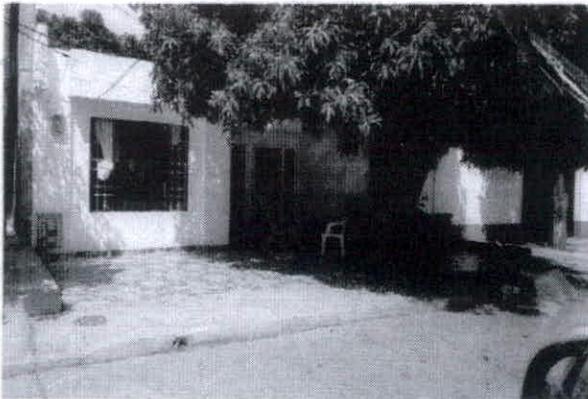
CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



FACHADA



FACHADA



FACHADA



2015-0914(6)



NOMENCLATURA

RIPAL

URBANO: Carrera 19 E número 6 BIS 1-15

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

AVALÚO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalen la confiabilidad de su valuación.

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial). Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole. Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes. En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este. La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo. Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable. El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado. El presente Avalúo es de USO exclusivo del(los) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Método Físico, Directo o enfoque de COSTOS, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuible a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia observados.

Método de Capitalización de Rentas o enfoque de INGRESOS, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método Comparativo o de MERCADO, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EIDIS MABEL DELUQUE GAMEZ
Demandado : ALEXANDER DE JESÚS ARROYO AGUDELO
Radicado : 200014003004- 2015-00996-00
Providencia : ORDENA CAUTELA

A petición del apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Alexander de Jesús Arroyo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 72.053.943, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/L**. Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAI ME ENRIQUE WILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°55 HOY 23-10-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ANTONIO ARIZA ZULETA
Radicado : 200014003008- 2016-00334-00
Providencia : ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO

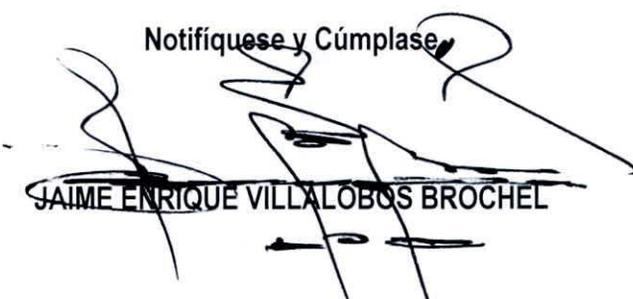
A petición de la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

Librar por conducto de la Secretaría nuevo oficio de embargo dirigido a la empresa ORTODENT COLOMBIA, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por este en auto de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual se le hizo un requerimiento judicial al pagador de dicha empresa.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MELIDA ANTONIA ARIAS ARIAS
Demandado : NERIS FRANCISCA FERNANDEZ ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2017-00606-00
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de todas las actuaciones que se surtieron posterior al auto de fecha 26 de febrero de 2018 y lo condenó en costas por haber sido la parte vencida.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que en este asunto no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, pues pese a las irregularidades señaladas por la parte contraria, la actuación cumplió su finalidad; debido a que la parte demandada concurrió al proceso y puede ejercer su defensa en la audiencia inicial del artículo 372 de C.G.P.

Además, que se revoque la condena en costas fijadas en el numeral 4° del auto recurrido, pues la demandante no ha propuesto incidente alguno que le resulte de manera desfavorable, en este asunto, la parte demandada fue quien propuso la nulidad y tampoco podría ser condenada pues se decidió favorablemente a ella.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en auto de fecha 05 de febrero de 2020, resolvió lo pertinente acerca de la nulidad por indebida notificación planteada por la demandada Neris Fernández Arias, concediendo tal petición, en virtud a todas las pruebas aportadas en las que se desvirtuaba la afirmación de la demandante de desconocer el lugar en la que aquella podía recibir notificaciones judiciales.

Se tuvieron en cuenta entre otras pruebas, el hecho de existir entre las partes un litigio pendiente ante otra autoridad judicial en la que la señora Neris –demandada- expresamente indicaba su lugar de domicilio actual; sumado a ello, se pudo constatar documentalmente que entre las partes trenzadas en este proceso, existe o al menos hasta el año 2015 existió un vínculo entre ellas, pues la señora Neris enviaba mercaderías desde Madrid – España para que fueran recogidas por la señora Mélida en esta ciudad.

También pudo establecerse, que desde los años 2007 a 2016 la hoy demandada hacia giros de dineros a la señora Mélida, por lo que, sin lugar a dudas, se puede inferir sin equívocos que existía entre ellas una relación de confianza, que deja sin bases la afirmación bajo la gravedad de juramento hecha en esta demanda, referente al desconocimiento del paradero de la demandada.

Afirma el recurrente que, en todo caso, pese a las irregularidades planteadas por la demandada, la actuación de emplazamiento sí cumplió con su finalidad y aquella al concurrir al proceso puede ejercer su defensa en la audiencia inicial.

Sin embargo, una vez analizados con rigor los argumentos del recurrente en el asunto que nos ocupa, considera el Despacho que no resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia recurrida de conformidad con las siguientes circunstancias de orden legal y probatorio.

La notificación judicial constituye en cualquier tipo de proceso judicial uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

La regla general para efectos de notificaciones judiciales es hacerlo de manera personal, el emplazamiento constituye una excepción que procede solo cuando de manera verdadera la parte interesada desconoce el lugar donde se pueda enviar las comunicaciones para llevar a cabo la notificación personal.

El emplazamiento surte sus efectos procesales, siempre que se verifique con los requisitos exigidos por el Juez que conoce el caso en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.; no obstante, para este caso en concreto no puede entenderse satisfecha tal notificación.

Tal como se anotó en el auto que resolvió la nulidad, en primer lugar, hubo un yerro en cuanto a la persona a notificar, error que no fue advertido por las partes, ni por el auxiliar de la justicia designado como tampoco por esta Agencia Judicial, lo que constituye una amenaza al derecho al debido proceso y al derecho de contradicción, al no vincular a la persona que debe conformar la Litis, es decir, a la señora Neris Francisca Fernández Arias.

En segundo lugar, aun cuando se hubiera relacionado correctamente a la persona a emplazar, se mantendría incólume la decisión de nulificar las actuaciones, puesto que se demostró que hubo una omisión por parte de la demandante e incluso de su apoderado judicial al manifestar que desconocían el lugar donde la demandada podía ser notificada.

Luego entonces, la notificación por emplazamiento se encuentra totalmente viciada, no puede admitirse la posición de la parte actora, respecto a que esta cumplió su finalidad y pueda aquella ejercer su defensa en la audiencia inicial, pues estaríamos cercenando de manera flagrante, su derecho a oponerse a través de las excepciones que considere pertinente.

Respecto a la solicitud de revocatoria de la condena en costas establecida en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia recurrida, se mantendrá el Despacho en lo resuelto, toda vez que el artículo 365 es claro en establecer la condena a quien se le haya resuelto de manera desfavorable una solicitud de nulidad. Expresamente señala:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”

No significa que la condena es exclusiva para la parte que haya presentado la solicitud de: Incidente, excepciones previas, nulidad o amparo de pobreza, ya que entonces solo sería condenado en caso de resultarle desfavorable, sin tener en cuenta que la condena en costas permite que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes.¹

La interposición de una solicitud de nulidad plantea controversia entre las partes favoreciendo o perjudicando a una de ellas, incurriendo ambas en expensas; una para plantear el litigio y demostrar su dicho y a la otra para controvertirlo, por lo tanto, una vez asignado el problema jurídico al Despacho, la decisión que se ha de tomar ineludiblemente vincula a todos los litigantes.

De acuerdo a lo anterior, una vez resuelta la solicitud de nulidad que planteó la parte demandada, la cual fue controvertida por la demandante, deben ambas estar sujetas a las condenas en costas que resulten de la decisión favorable a una y desfavorable a la otra. Por lo tanto, la decisión contenida en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 05 de febrero de 2020 no será modificada por cuanto resulta ajustada a derecho.

En conclusión, no se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 05 de febrero de 2020, y se concederá el recurso de apelación por ser procedente a la luz del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, escanéese el expediente y remítase al Centro de Servicios de los Juzgaos Civiles y de Familia, para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

¹ Código General del Proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco (2017)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : FABIAN JOSE LACOUTURE MORA
Radicado : 200014003008-2018-00028-00
Providencia : Solicitud De Conversión de deposito judicial

En atención a la solicitud elevada por el demandado FABIAN JOSE LACOUTURE MORA, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación el día 21 de enero del año 2019, ofíciase al juzgado octavo civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente como Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar a fin de que se sirva convertir con destino a este juzgado, los títulos judiciales que están relacionados en el portal del banco agrario, el cual pertenece al demandado en mención.

Así mismo se ordene el traslado del expediente a esta agencia judicial para la entrega de los depósitos existentes, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 55

HOY 23-10-2020

HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSÉ ANTONIO MAESTRE DURÁN
Demandado : CECILIA ESTHER ALVAREZ HERAZO
Radicado : 200014003004-2018-00086-00
Asunto : RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 2 de abril de 2018 proferido por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte demandada que letra de cambio base de la ejecución no presta merito ejecutivo toda vez que no cumplen con los requisitos dispuestos para todos los títulos valores, por cuanto no se establece en ella *“la firma de quien lo crea”*, es decir, el espacio destinado para que el acreedor o creador del título firme se encuentra en blanco quien mediante dicha rubrica da la orden de pago y crea en sí mismo el título valor, incumpliendo de esta manera lo previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Además, sostiene el recurrente que también carece la letra de cambio del requisito de claridad establecido en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que existe una discrepancia en la fecha de creación del título.

Manifiesta que en la literalidad del título se establece que fue creado el 17 de julio de 2017, sin embargo, afirma el representante judicial de la demandada, que para esa fecha se encontraba la demandada domiciliada en Woodland – California (EE.UU) desde hace más 7 años para entonces. Corrobora su dicho aportando el pasaporte de la demandada en el que refiere puede constatarse que para el año 2017 la señora Álvarez, estuvo en este país hasta el mes de junio de ese año, regresando al país nuevamente solo hasta abril de 2018, por lo que resultaría imposible que esta haya firmado tal documento en la fecha anotada.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a

saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C.G.P.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del código general del proceso: "... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...".

Los títulos valores son órdenes o promesas, los primeros referidos a la orden del librador al girado para que pague en caso de aceptación, y los segundos, consistentes en la promesa del girador de cubrir el monto de la obligación.

Para resolver el caso puesto a consideración del Despacho, tendremos como fundamento normativo los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, y como base jurisprudencial la Sentencia relevante de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC4164-2019.

El artículo 621 del Estatuto Mercantil establece los requisitos comunes para todos los títulos valores, los cuales son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y;
2. La firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 671 de la misma codificación, señala que además de aquellos requisitos, la Letra de Cambio debe contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Requisitos que cumplidos todos hacen que la Letra de Cambio tenga validez jurídica y, por ende, adquiera la capacidad para ser cobrada judicial y extrajudicialmente.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si el mandamiento de pago se libró con base en un título valor que presta mérito ejecutivo o si por el contrario tal como lo refiere la parte demandada, el título valor carece de los requisitos fundamentales para su validez, y corresponda entonces revocar el mandamiento de pago librado el 02 de abril de 2018

La parte ejecutante solicitó de la jurisdicción librar orden de pago por valor de \$63.000.000 en contra de la señora Cecilia Álvarez Herazo, teniendo como título ejecutivo una Letra de Cambio.

Este Despacho a través del auto de fecha 02 de abril de 2018 libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el demandante. Una vez notificada la demanda a la parte demandada, en términos presentó el recurso de reposición contra dicho mandamiento, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en líneas precedentes y que sucintamente atacan el título por considerar que no se reúnen los requisitos generales de todo título valor.

Este Despacho al resolver librar mandamiento, realizó el estudio de la Letra de Cambio adosada a la demanda, en la que observó la conjunción de los requisitos dispuestos tanto en el artículo 621 como el 671 del plurimencionado Código de Comercio. Resaltando en este punto del litigio que, si bien no se encontraba anotada la firma del demandante José Antonio Maestre Durán en el espacio destinado en el documento para que el "girador" la imponga, no significa ello que no se encuentre cumplido el requisito por el cual el demandado presentó su reposición, de conformidad a las razones que se expondrán.

El recurrente afirma que al no existir firma de quien crea el instrumento en el lugar dispuesto para ser firmado por el girador, colige en la inexistencia del título valor en sí mismo. No tiene en cuenta el profesional del derecho que el artículo 676 del Código de Comercio, estatuye que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, a lo que, en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al respecto en sentencia STC4164-2019 indicó:

*"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, **la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.***

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional."(Negrillas del Despacho).

Entonces en este caso, que se presenta similar al estudiado por la Corte en esa providencia, la señora Cecilia Álvarez Herazo, actuó por un lado como girado y por otra, como girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar la suma de \$63.000.000, condición que la identifica como creadora del título valor.

Es decir, la Ley misma ha otorgado a una persona que firma en determinada calidad la posibilidad de ostentar otra diferente o compatible con aquella. Por lo tanto, al actuar como aceptante de la letra de cambio la señora Álvarez y obligándose a pagar una suma determinada, se cumple la obligación o requisito anotado en el numeral 2° del artículo 621 C.Co., pues en este caso ella es quien manifiesta de manera libre y voluntaria su obligación de pagar, aceptando ser deudor u obligado principal y con ella crea o constituye la letra de cambio.

Por lo anterior, no encuentra este togado razones jurídicas para avalar lo pretendido por el recurrente, y de esta manera no prosperará el recurso instaurado.

Ahora bien, alega el recurrente que carece de claridad la Letra, pues la fecha en que fue creada (17 de julio de 2017) corresponde a una fecha en la que la señora Álvarez no se encontraba en el país.

Es preciso recordar las características impuesta por el artículo 422 del C.G.P. específicamente a la obligatoriedad de que el documento arrimado como base de ejecución sea claro, expreso y exigible. Al respecto puede decirse que;

- a. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar

expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

- b. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- c. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Como quiera que el recurrente plantea la falta de claridad del título, sobre este específico punto centraremos el estudio. Revisada la Letra de Cambio, la cual se encuentra visible a folio 2 del expediente, podemos encontrar sin lugar a dubitaciones, que la señora Cecilia Álvarez Herazo se obligó a pagar en favor del señor José Maestre Durán la suma de \$63.000.000 para el día 17 de agosto de 2017.

Se estableció, además: i) quien funge como deudor y quien como acreedor y/o beneficiario, ii) la fecha en que se hizo exigible la obligación, iii) la suma determinada de dinero a pagar y; iv) no existen tachaduras ni enmiendas en el documento. Por lo que no pone en una posición al Despacho de indagar sobre su contenido, puesto que se muestra de manera clara la obligación contraída por la hoy demandada.

Sin dejar de lado los argumentos del recurrente, cuando afirma que la demandada no se encontraba en el país al momento en que se crea el título valor, presumiría esta Agencia que lo que señala es la existencia de un error en la persona a ejecutar o a un posible fraude al no ser la señora Álvarez Herazo quien firmó la letra de cambio que se presentó como título ejecutivo en este proceso, sin embargo, dicha controversia no podría ser discutida a través del recurso de reposición, sino al planteamiento de las excepciones de mérito y las pruebas que de esa situación se pudieran practicar.

Basados en los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales, para esta Agencia no resulta prospero el recurso de reposición presentado contra el Auto de que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora Cecilia Esther Álvarez Herazo, de fecha 02 de abril de 2018, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago proferido por este Juzgado por medio de auto de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSÉ ANTONIO MAESTRE DURÁN
Demandado : CECILIA ESTHER ALVAREZ HERAZO
Radicado : 200014003004-2018-00086-00
Providencia : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación directo frente al auto de fecha 18 de septiembre de 2019, que resuelve una solicitud de nulidad, el cual resulta procedente por encontrarse previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación directo interpuesto contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse por medios digitales al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para que sea repartido al superior funcional que corresponda, copia de los primeros 45 folios del cuaderno principal, los cuales contienen; la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, actuaciones de notificación, solicitud de nulidad, traslado, y auto que lo resuelve.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55

HOY 23-10-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESORES – COOPROFESORES-
Demandado : GLADYS CÓRDOBA OCHOA Y ELIDILIS IBARRA GONZÁLEZ
Radicado : 200014003004- 2018-00122-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Cooperativa de Profesores presentó demanda ejecutiva contra de Gladys Córdoba Ochoa y Elidilis Ibarra González, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$58.162.994 por concepto de saldo insoluto, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré que obra a folio 5 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada Elidilis Ibarra González se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones. Por su parte, la demandada Gladys Córdoba Ochoa se notificó por conducta concluyente mediante memorial que aportó al proceso el día 12 de febrero de 2020, vencido el término para proponer excepciones, esta no lo hizo.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA
Radicado : 200014003008- 2018-00176-00
Providencia : ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

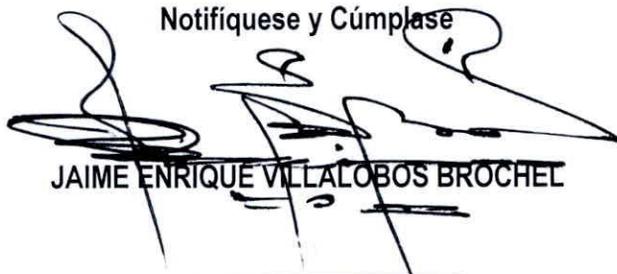
A petición de la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho

RESUELVE

Librar por conducto de la Secretaría nuevo oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar en auto de fecha 01 de junio de 2018, que ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-121075 de propiedad de la demandada Yolis Johanna Valdés Padilla.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°55 HOY 23-10-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ERIKA YESENIA SEPULVEDA FLOREZ
Demandado : JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA
Radicado : 200014003004- 2018-00337-00
Providencia : REQUIERE AL PAGADOR

A petición del apoderado judicial de la parte demandante, requiérase al Pagador y/o Tesorero de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que informe a este Despacho el estado de la cautela sobre la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía 72.191.660 como empleado de esa institución, cautela limitada en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).

Se le hace saber, que el incumplimiento al acatamiento de la medida cautelar lo hace merecedor de la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P. y el parágrafo 2° del mismo artículo, es decir, se le previene que de no cumplir con la cautela decretada por este Despacho, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Librese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

~~JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD LA MARTINA RESTOBAR S.A.S. Y ANDRES SEVERINI ROPAIN
Radicado : 200014003004- 2018-00579-00
Asunto : ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el memorial allegado por el doctor Robinson Hernández Mejía, quien renunció al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, y teniendo en cuenta que esto fue debidamente notificado tal y como se evidencia en el expediente, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P acepta dicha renuncia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD LA MARTINA RESTOBAR S.A.S. Y ANDRES SEVERINI ROPAIN
Radicado : 200014003004- 2018-00579-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra de la SOCIEDAD LA MARTINA RESTOBAR S.A.S. Y ANDRES SEVERINI ROPAIN, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$70.644.220 por concepto de saldo insoluto, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré que obra a folio 6 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado en su calidad de representante legal de la Sociedad La Martina Restobar S.A.S y como persona natural obligada, se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

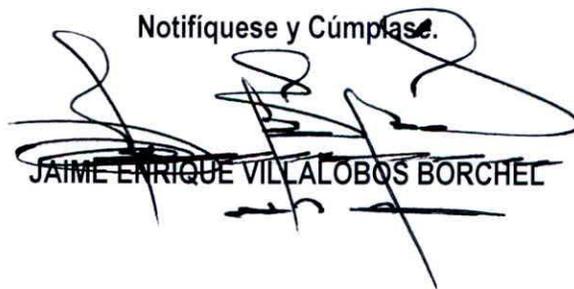
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ
Radicado : 200014003004- 2019-00090-00
Providencia : ORDENA EMBARGO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 9 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.318, como empleada de la empresa NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S., hasta por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$79.512.714). Oficiese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : GERMAN ANDRÉS MONROY SANCHEZ
Radicado : 200014003004- 2019-00240-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva contra de German Andrés Monroy Sánchez, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$103.828.159 por concepto de saldo insoluto, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré que obra a folio 5 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 03 de julio de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ENRIQUE VILLALÓBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : INGRID YOJANA DÍAZ HINCAPIE
Radicado : 200014003004- 2019-00404-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva contra de Ingrid Yojana Díaz Hincapie, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$37.814.828 por concepto de saldo insoluto, además los intereses corrientes por la suma de \$1.185.20 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré que obra de folio 6 a 7 del expediente, y aportando hipoteca visible de folio 8 a 11 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

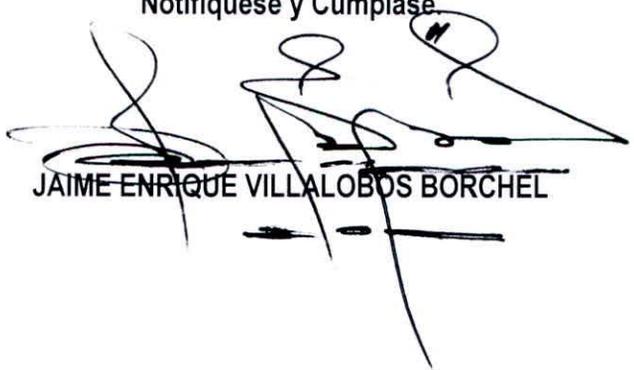
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DANY FABIÁN CHAVEZ ARIZA
Radicado : 200014003004- 2019-00514-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco de Bogotá S.A., presentó demanda ejecutiva contra el señor DANY FABIÁN CHAVEZ ARIZA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valores de:

- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$24.390.708)** incorporado en el Pagaré sin número de fecha 31 de mayo de 2016 visible de folio 5 a 6 del expediente, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.315.551)** incorporado en el Pagaré sin número de fecha 20 de marzo de 2016 visible de folio 7 a 11 del expediente, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$85.719.293)** incorporado en el Pagaré No. 45990011740 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$140.576)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 36 incorporado en el Pagaré No. 45990011740, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$141.999)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 37 incorporado en el Pagaré No. 45990011740, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$143.437)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 38 incorporado en el Pagaré No. 45990011740, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma.

Además de los anteriores conceptos, pretende ejecutivamente las costas del proceso y aporta como título ejecutivo pagarés que obran de folios 5 a 6, 7 a 11 y 17 a 19 del expediente, y aportando hipoteca visible de folios 20 a 52 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGRID PINTO NIEVES
Demandada : ALISANDRO AYALA LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2020-00104-00.
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los artículos 466 y 593 No 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado Alisandro Ayala López identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502 dentro del proceso ejecutivo promovido por PROMOSUMMA S.A.S. contra aquel, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 200013103004-2017-00215-00. Límitese tal medida hasta la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Alisandro Ayala López identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO BCSC COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**, hasta la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMNO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JOAQUIN DARIO ARAQUE BOLAÑOS
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DELL MUNICIPIO DE SIBATE
Radicado : 200014003004-2019-00653-00
Providencia : Requiere a la entidad incidentada.

En atención al memorial de fecha 17 de Marzo del 2020, presentado por José Alberto Castillo Martínez, en calidad de profesional universitario de la sede operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca, en el cual indica a esta dependencia judicial que la petición a la que hace alusión el accionante tiene que ver con el proceso contravencional 2838087 de fecha 26 de octubre del 2012, mismo que se remitió a la jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para el adelantamiento del proceso administrativo de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, manifestaron que remitieron el oficio CE-2019633990 de fecha 16 de octubre del 2019 que corresponde a la respuesta emitida frente al derecho de petición incoado por el accionante, el cual fue enviado a la Calle 31 No. 2 -285 Villa Rosario en Valledupar Cesar. Pese a lo manifestado por la entidad accionada este despacho no observa ningún documento adjunto en el que se demuestre el acatamiento de la orden proferida en sentencia de fecha 11 de diciembre del 2019.

Con el fin de dar celeridad al presente incidente de desacato, la Secretaría del despacho se comunicó vía telefónica al No. 3143825315 con el señor Joaquín Darío Araque Bolaños, para que nos informara si la entidad accionada había dado cumplimiento o no a la sentencia de tutela emitida a su favor, quien nos afirmó que, a pesar del tiempo transcurrido, no le han dado cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado. Por lo anterior, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sibaté que dé respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el accionante en su petición presentada el 16 de septiembre del 2019 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección aportada y al correo electrónico joaquinaraque@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAMIE ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

Jhon D.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S.
Demandada : EGLIS MANUEL LUQUEZ RIVERO
Radicado : 200014003004-2018-00442-00.
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los artículos 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado Eglis Manuel Luquez Rivero identificado con la cédula de ciudadanía número 5.153.948 dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 200013103003-2019-00019-00. Límitese tal medida hasta la suma de Ciento Treinta y Tres Millones Quinientos mil pesos (\$133.500.000). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BORCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°55
HOY 23-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.